

Anexo I

Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a los resguardos de almacenaje.
2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por resguardo de almacenaje todo documento electrónico o en papel que haya sido emitido y firmado por un depositario, en el cual dicho depositario:
 - a) reconozca tener en su poder, en nombre del tenedor, las mercancías comprendidas en dicho documento, y
 - b) prometa entregar las mercancías al tenedor.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

1. Por “depositante” se entenderá toda persona que deposite mercancías en poder de un depositario para que este las guarde en un almacén de depósito a su cargo.
2. Por “documento electrónico” se entenderá la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no.
3. Por “tenedor” de un resguardo de almacenaje se entenderá:
 - a) en el caso de los resguardos emitidos al portador o endosados en blanco, la persona que tenga el control del resguardo de almacenaje:
 - i) en virtud de un método empleado de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si el resguardo de almacenaje es electrónico; o
 - ii) mediante la posesión, si el resguardo de almacenaje fue emitido en papel.
 - b) en el caso de los resguardos de almacenaje emitidos a la orden de una persona determinada, esa persona, o el último endosatario, si tiene el control del resguardo:
 - i) en virtud de un método empleado de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si el resguardo de almacenaje es electrónico; o
 - ii) mediante la posesión, si el resguardo de almacenaje fue emitido en papel;
 - c) en el caso de los resguardos de almacenaje no negociables, la persona a la que deban entregarse las mercancías de acuerdo con las condiciones establecidas en el resguardo.
4. Por “resguardo de almacenaje negociable” se entenderá todo resguardo de almacenaje que se emita:
 - a) a la orden de una persona determinada, o
 - b) al portador.
5. Por “resguardo de almacenaje no negociable” se entenderá todo resguardo de almacenaje que se emita a favor de una persona determinada únicamente.

6. Por “tenedor protegido” se entenderá toda persona que cumpla los requisitos del artículo 17, párrafo 1.

7. Por “contrato de almacenaje” se entenderá todo contrato celebrado entre un depositario y un depositante en el que se estipulen las condiciones conforme a las cuales el depositario acepta guardar las mercancías en un almacén de depósito a su cargo.

8. Por “depositario” se entenderá toda persona que se dedique a la actividad comercial de guardar mercancías de otras personas en un almacén de depósito a su cargo.

Artículo 3 Inderogabilidad

Las disposiciones de la presente Ley no podrán ser derogadas ni modificadas mediante acuerdo.

Artículo 4 Interpretación

En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Capítulo II. Emisión y contenido de los resguardos de almacenaje; sustitución y cambio de soporte

Artículo 5 Obligación de emitir un resguardo de almacenaje

El depositario emitirá un resguardo de almacenaje en relación con las mercancías tras recibirlas para su almacenaje, si así lo solicita el depositante con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje.

Artículo 6 Resguardos de almacenaje electrónicos

1. A los efectos de emitir y utilizar un resguardo de almacenaje electrónico, deberá emplearse un método fiable:

- a) para identificar el resguardo de almacenaje electrónico;
- b) para lograr que ese resguardo de almacenaje electrónico pueda estar sometido a control desde su emisión hasta que pierda toda eficacia y validez, y
- c) para mantener la integridad de ese resguardo de almacenaje electrónico.

2. El criterio para evaluar la integridad consistirá en determinar si la información contenida en el resguardo de almacenaje electrónico, incluido todo cambio autorizado que se realice desde su emisión hasta que pierda toda eficacia y validez, se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean algún cambio sobrevenido en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación.

3. Un resguardo de almacenaje electrónico estará sometido a control si se emplea un método fiable:

- a) para establecer que ese resguardo de almacenaje electrónico está bajo el control exclusivo de una persona;
- b) para identificar a esa persona como la persona que tiene el control, y
- c) para transferir el control del resguardo de almacenaje electrónico.

Artículo 7**Norma general de fiabilidad aplicable a los resguardos de almacenaje electrónicos**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6, el método referido deberá:

- a) ser tan fiable como resulte apropiado para cumplir la función para la cual se emplea, atendidas todas las circunstancias del caso, que podrán ser, entre otras, las siguientes:
 - i) cualquier norma operacional que sea pertinente para evaluar la fiabilidad;
 - ii) la garantía de la integridad de los datos;
 - iii) la capacidad de impedir el acceso no autorizado al sistema y su uso no autorizado;
 - iv) la seguridad de los equipos y programas informáticos;
 - v) la periodicidad y el alcance de las auditorías realizadas por un órgano independiente;
 - vi) la existencia de una declaración de un órgano de supervisión, un órgano de acreditación o un mecanismo voluntario respecto de la fiabilidad del método;
 - vii) cualquier norma aplicable del sector; o
- b) haber demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido su función.

Artículo 8**Declaraciones del depositante**

Por el hecho de solicitar la emisión de un resguardo de almacenaje, se entenderá que el depositante declara ante el depositario y los tenedores posteriores:

- a) que tiene facultades para depositar las mercancías;
- b) que tiene facultades para solicitar que se emita un resguardo de almacenaje negociable o no negociable, y
- c) que, a su leal saber y entender, no existen sobre las mercancías derechos ni reclamaciones de terceros, salvo que se haya notificado otra cosa al depositario.

Artículo 9**Incorporación del contrato de almacenaje al resguardo de almacenaje**

1. En el resguardo de almacenaje se podrá indicar que abarca la totalidad o solo algunas de las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje. En ese caso, el tenedor actual deberá poner a disposición de los posibles adquirentes que lo soliciten una copia del contrato de almacenaje o de las cláusulas de dicho contrato que resulten pertinentes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el depositante no podrá invocar contra ninguna persona que sea tenedora en virtud del artículo 15 ninguna condición estipulada en el contrato de almacenaje que no coincida con las condiciones establecidas expresamente en el resguardo de almacenaje.

Artículo 10**Información que deberá incluirse en un resguardo de almacenaje**

1. El depositario deberá incluir la siguiente información en el resguardo de almacenaje:
 - a) las palabras “resguardo de almacenaje”;
 - b) si es un resguardo negociable, el nombre de la persona a la orden de quien se emite, o la declaración de que se emite al portador;

- c) si es un resguardo no negociable, el nombre de la persona a favor de quien se emite;
- d) el nombre y la dirección del depositante;
- e) el nombre y la dirección del depositario;
- f) una descripción de las mercancías y la indicación de su cantidad;
- g) la existencia de cualesquiera derechos o reclamaciones de terceros respecto de las mercancías que el depositante haya notificado al depositario de conformidad con el artículo 8, apartado c);
- h) el plazo del almacenaje, si se hubiera fijado;
- i) el lugar en que quedan almacenadas las mercancías;
- j) el dato identificador exclusivo del resguardo;
- k) la fecha y el lugar de emisión, y
- l) la fecha del contrato de almacenaje.

2. Las omisiones totales o parciales o los errores que se cometan al consignar la información exigida en virtud del párrafo 1 no afectarán a la validez del resguardo de almacenaje, pero tampoco eximirán al depositario de la responsabilidad que tendría frente a cualquier persona, de conformidad con otras leyes, como consecuencia de las omisiones totales o parciales o los errores que existan en la información declarada.

3. Se presumirá que todo resguardo de almacenaje que no contenga la información exigida en virtud de los apartados b) o c) del párrafo 1 es un resguardo de almacenaje negociable emitido al portador.

Artículo 11

Otra información que podrá incluirse en un resguardo de almacenaje

1. El depositario podrá incluir también en el resguardo de almacenaje cualquier otra información, como la siguiente:

- a) el nombre del asegurador que, en su caso, hubiera asegurado las mercancías, los datos de la póliza de seguro que cubre las mercancías y el valor asegurado;
- b) el precio del almacenaje, si es una cantidad fija, o, si no es una cantidad fija, la forma de cálculo del precio;
- c) la calidad de las mercancías, o
- d) cuando las mercancías sean bienes fungibles, si se permite mezclarlas con otras.

2. Los errores que se cometan al declarar la información referida en el párrafo 1 no afectarán a la validez del resguardo de almacenaje, pero tampoco eximirán al depositario de la responsabilidad que tendría frente a cualquier persona, de conformidad con otras leyes, como consecuencia de los errores que existan en la información declarada.

3. Si un resguardo de almacenaje abarca mercancías fungibles, pero no indica la calidad de las mercancías, se presumirá que son de mediana calidad.

Artículo 12**Mercancías en paquetes sellados y situaciones similares**

1. Si el depositario no tiene medios viables o comercialmente razonables de inspeccionar las mercancías o de verificar de otro modo la información proporcionada por el depositante, podrá describirlas indicando, entre otras cosas, su tipo, cantidad y calidad:

a) de acuerdo con la información que le proporcione el depositante, declarando dicha circunstancia en el resguardo de almacenaje, o

b) cuando las mercancías estén en un paquete sellado, declarando que se ha indicado que el paquete contiene las mercancías descritas y que, por lo demás, el depositario no tiene conocimiento del contenido ni del estado del contenido del paquete.

2. Los depositarios que describan las mercancías de conformidad con el párrafo 1 no serán responsables de las pérdidas que pudiera sufrir una persona como consecuencia de la existencia de errores u omisiones en la descripción, a menos que supieran o tuvieran motivos razonables para creer que la descripción contenía errores u omisiones.

Artículo 13**Pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje**

1. En caso de pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje, quien fuera su tenedor al momento de la pérdida o destrucción podrá exigir al depositario que emita un resguardo de almacenaje sustitutivo, sin perjuicio del derecho del depositario a imponer condiciones razonables para la emisión con respecto a lo siguiente:

a) prueba de la pérdida o destrucción del resguardo de almacenaje;

b) prueba del derecho del tenedor al resguardo de almacenaje;

c) la obligación de indemnizar al depositario por los daños o perjuicios que pudieran derivarse de la emisión del resguardo de almacenaje sustitutivo y una garantía del cumplimiento de esa obligación, y

d) el reembolso de los gastos que ocasione la sustitución del resguardo de almacenaje, a menos que se haya estipulado otra cosa en el contrato de almacenaje.

2. En el caso de los resguardos de almacenaje electrónicos:

a) la “pérdida o destrucción” a que se hace referencia en el párrafo 1 se producirá cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones exigidas en el artículo 6, párrafo 1, para la emisión o el uso de resguardos de almacenaje electrónicos o alguna de las condiciones necesarias para establecer la existencia del control que se prevén en el artículo 6, párrafo 3, y

b) la “emisión de un resguardo de almacenaje sustitutivo” a que se hace referencia en el párrafo 1 podrá consistir en recuperar el control de un resguardo de almacenaje electrónico cuyo control se haya perdido.

3. Si el depositario no emite un resguardo de almacenaje sustitutivo de conformidad con el párrafo 1, quien fuera el tenedor al momento de la pérdida o destrucción podrá solicitar a un órgano judicial, incluso por la vía [*del procedimiento acelerado correspondiente que indique el Estado promulgante*], que ordene al depositario que emita un resguardo de almacenaje sustitutivo.

4. En todo resguardo de almacenaje sustitutivo que se emita de conformidad con el presente artículo se deberá indicar que es un resguardo de almacenaje sustitutivo y que anula y sustituye el resguardo de almacenaje que se cree perdido o destruido.

5. Solo un resguardo de almacenaje sustitutivo que se emita de conformidad con el párrafo 4 dará derecho al tenedor, o a la persona que este designe, a exigir la entrega de las mercancías conforme a lo dispuesto en el artículo 26, pero toda persona que

adquiera de buena fe el resguardo de almacenaje que se creía perdido o destruido conservará el derecho que le pudieran conferir otras leyes a reclamar el pago de daños y perjuicios a un tenedor anterior.

Artículo 14

Cambio de soporte de un resguardo de almacenaje

1. Si el tenedor de un resguardo de almacenaje lo solicita, el depositario podrá cambiar el soporte del resguardo de almacenaje, convirtiéndolo de papel a electrónico, o de electrónico a papel.
2. En el momento del cambio de soporte, el depositario deberá asegurarse de que el resguardo de almacenaje, en su soporte anterior, quede sin efecto y pierda toda eficacia y validez.
3. El cambio de soporte no afectará a los derechos y obligaciones de las partes.

Capítulo III. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables y otros negocios jurídicos con esos documentos

Artículo 15

Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables

1. Todo resguardo de almacenaje negociable emitido en papel podrá transmitirse:
 - a) mediante endoso y entrega, si ha sido emitido o endosado a la orden de la persona que lo transmite, o
 - b) mediante entrega, en los siguientes casos:
 - i) si ha sido emitido al portador, o
 - ii) si ha sido endosado en blanco o al portador.
2. Todo resguardo de almacenaje negociable electrónico podrá transmitirse mediante transferencia del control.

Artículo 16

Derechos del adquirente en general

1. Toda persona a quien se transmita un resguardo de almacenaje negociable adquirirá:
 - a) los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías con arreglo a las condiciones establecidas en el resguardo, y
 - b) los derechos sobre el resguardo y sobre las mercancías que el transmitente haya podido transmitir.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no limitará los derechos que correspondan al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el artículo 18.

Artículo 17

Tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable

1. Una persona será el tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable:
 - a) si el resguardo se le transmitió de conformidad con el artículo 15;
 - b) si actuó de buena fe y sin tener conocimiento de la existencia de algún derecho o reclamación con respecto al resguardo o a las mercancías comprendidas en él, ni de que alguna persona distinta del depositario hubiera esgrimido alguna defensa, y

c) si la transmisión se realizó en el curso ordinario de los negocios o de la financiación.

[2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, apartado b), no se considerará que una persona tiene conocimiento de la existencia de un derecho o una reclamación con respecto al resguardo de almacenaje o a las mercancías comprendidas en él por el mero hecho de que la información relativa a esa reclamación esté inscrita en [*el registro creado en virtud de una ley de garantías mobiliarias que indique el Estado promulgante*].]¹

3. Si un depositario emite un resguardo de almacenaje negociable a la orden de una persona determinada que no sea el depositante, la emisión del resguardo a esa persona por el depositario tendrá los mismos efectos, a fin de determinar si dicha persona es un tenedor protegido, que si el resguardo se hubiera transmitido a esa persona de conformidad con el artículo 15.

Artículo 18

Derechos del tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable²

Opción 1

1. El tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable adquirirá la propiedad del resguardo y de las mercancías comprendidas en él, así como los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías conforme a las condiciones establecidas en el resguardo, libres de cualquier derecho, reclamación o defensa que interponga el depositario o cualquier otra persona, exceptuados los derechos, reclamaciones o defensas que pudieran plantearse en virtud de las condiciones establecidas en el resguardo o al amparo de la presente Ley.

Opción 2

1. El tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable adquirirá:

a) la propiedad del resguardo y los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías conforme a las condiciones establecidas en el resguardo, y

b) los derechos que, de conformidad con otras leyes, adquiriría sobre las mercancías al entregársele la posesión física de estas, libres de cualquier reclamación o defensa que interponga el depositario o cualquier otra persona, exceptuadas las reclamaciones o defensas que pudieran plantearse en virtud de las condiciones establecidas en el resguardo o al amparo de la presente Ley.

2. El párrafo 1 será aplicable incluso en los siguientes casos:

a) cuando la transmisión realizada al tenedor protegido o cualquier transmisión anterior hayan constituido un incumplimiento de una obligación del transmitente;

b) cuando un tenedor anterior del resguardo haya perdido el control o la posesión del resguardo como consecuencia de fraude, coacción, hurto, apropiación indebida, falsedad, error, accidente u otras circunstancias similares, o

c) cuando las mercancías o el resguardo hayan sido vendidos, transmitidos o gravados anteriormente a favor de un tercero.

¹ Esta disposición figura entre corchetes porque es posible que no todos los Estados promulgantes tengan un registro para la inscripción de notificaciones relativas a garantías mobiliarias como el previsto en el capítulo IV de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias.

² El Estado promulgante podrá elegir la opción que mejor refleje la naturaleza de los derechos que, en su ordenamiento jurídico interno, adquiere el tenedor protegido de un documento representativo de las mercancías comprendidas en el documento.

3. Los derechos que corresponden al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el párrafo 1 no estarán gravados por *[las reservas de dominio, garantías reales u otros derechos equivalentes que indique el Estado promulgante]* que pudiera tener una persona sobre las mercancías comprendidas en el resguardo o en relación con ellas.

4. Los derechos que corresponden al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el párrafo 1 no estarán gravados por ningún derecho que emane de una sentencia dictada contra cualquier otra persona. El depositario no estará obligado a entregar las mercancías a ninguna persona que las reclame amparándose en dicha sentencia, a menos que el resguardo de almacenaje se entregue al depositario.

Artículo 19 **Oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria**

Una garantía mobiliaria sobre un resguardo de almacenaje negociable podrá constituirse y hacerse oponible a terceros de las siguientes maneras:

a) *[mediante la inscripción en un registro creado en virtud de [la ley de garantías mobiliarias que indique el Estado promulgante, en la que se prevea la creación de dicho registro];]*³

b) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables electrónicos, mediante la toma del control del resguardo por el acreedor garantizado, o

c) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables emitidos en papel, mediante la toma de posesión del resguardo por el acreedor garantizado.

Artículo 20 **Declaraciones del transmitente de un resguardo de almacenaje negociable**

El transmitente de un resguardo de almacenaje negociable declarará ante el adquirente:

a) que el resguardo es auténtico, y

b) que el transmitente no tiene conocimiento de ningún hecho que pudiera menoscabar la validez del resguardo, el valor de las mercancías comprendidas en él o la eficacia de la transmisión del resguardo y de los derechos sobre las mercancías comprendidas en él, a menos que se haya notificado otra cosa al adquirente.

Artículo 21 **Declaraciones más restringidas de los intermediarios**

Todo intermediario de quien se sepa que se le ha confiado un resguardo de almacenaje para que lo tenga en su poder en nombre de otra persona podrá ejercer todos los derechos que emanen del resguardo, pero, al transmitir un resguardo de almacenaje negociable, se entenderá que declara únicamente que tiene facultades para hacerlo y no que hace las declaraciones a que se refiere el artículo 20.

Artículo 22 **Inexistencia de responsabilidad del transmitente por los actos del depositario**

La persona que transmite un resguardo de almacenaje negociable no garantiza, por el hecho de la transmisión, que el depositario cumplirá las obligaciones documentadas en el resguardo.

³ Esta disposición figura entre corchetes porque es posible que no todos los Estados promulgantes tengan un registro para la inscripción de notificaciones relativas a garantías mobiliarias como el previsto en el capítulo IV de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias.

Capítulo IV. Derechos y obligaciones del depositario

Artículo 23

Deber de diligencia

1. El depositario deberá almacenar y conservar las mercancías con el cuidado que cabría esperar de un depositario diligente y competente que almacene mercancías de ese tipo.
2. El resguardo de almacenaje podrá contener limitaciones y condiciones aplicables a las obligaciones que se imponen al depositario en el presente capítulo, pero toda cláusula que pretenda atenuar el deber de diligencia previsto en el párrafo 1 o excluir o limitar la responsabilidad del depositario por fraude, dolo, negligencia grave o apropiación indebida de las mercancías será nula. La nulidad de dicha cláusula no afectará por lo demás a la validez del resguardo de almacenaje.

Artículo 24

Deber de mantener las mercancías separadas

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, el depositario deberá mantener separadas las mercancías comprendidas en cada resguardo de forma que sea posible identificarlas en todo momento.
2. El depositario podrá mezclar las mercancías que sean fungibles, incorporándolas a una masa de mercancías del mismo tipo y calidad, en la medida en que lo permita el resguardo de almacenaje.

Artículo 25

Derecho de retención del depositario

1. El depositario tendrá un derecho de retención sobre las mercancías de las que esté en posesión y sobre cualquier producto de ellas a los efectos del cobro de las sumas siguientes:
 - a) el precio del almacenaje de las mercancías;
 - b) los gastos razonables imprevistos que sean necesarios para la conservación de las mercancías;
 - c) los gastos razonables en que haya incurrido para vender las mercancías de conformidad con el párrafo 4, y
 - d) otros cargos o gastos similares que adeude el tenedor en relación con otras mercancías que estén en poder del depositario, si así se establece en el resguardo de almacenaje.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, el derecho de retención del depositario será oponible a terceros.
3. Frente a un tenedor protegido, el derecho de retención se limitará a garantizar:
 - a) el pago del precio y los gastos indicados expresamente en el resguardo de almacenaje, o
 - b) a falta de tal indicación, un precio razonable por el almacenaje a partir de la fecha de emisión del resguardo.
4. El depositario podrá ejecutar su derecho de retención de conformidad con *[otra ley pertinente que indique el Estado promulgante]*.

Artículo 26
Obligación del depositario de entregar las mercancías

1. Salvo por lo dispuesto en el artículo 29, el depositario deberá entregar las mercancías al tenedor o a la persona designada por este, si dicho tenedor:

- a) da al depositario la instrucción de entregar las mercancías;
- b) entrega el resguardo de almacenaje al depositario, y
- c) paga lo que se estuviera adeudando al depositario en relación con el precio o cualquiera de los cargos o gastos referidos en el artículo 25, párrafo 1, o, si se trata de un tenedor protegido, en relación con el precio o los gastos mencionados en el artículo 25, párrafo 3.

2. Al entregar las mercancías, el depositario anulará el resguardo de almacenaje.

Artículo 27
Entrega parcial

1. Salvo por lo dispuesto en el artículo 29, el depositario deberá entregar una parte de las mercancías al tenedor o a la persona designada por este, si dicho tenedor:

- a) da instrucciones al depositario con respecto a la entrega de las mercancías;
- b) entrega el resguardo de almacenaje al depositario, y
- c) paga la proporción correspondiente de lo que se estuviera adeudando al depositario en relación con el precio o los cargos o gastos referidos en el artículo 25, párrafo 1, o, si se trata de un tenedor protegido, en relación con el precio o los gastos mencionados en el artículo 25, párrafo 3.

2. En el momento de la entrega parcial de las mercancías, el depositario insertará una nota en el resguardo de almacenaje en la que hará constar dicha entrega parcial y devolverá el resguardo al tenedor.

Artículo 28
División de un resguardo de almacenaje

1. Si así lo solicita el tenedor de un resguardo de almacenaje, el depositario dividirá el resguardo en dos o más resguardos de almacenaje que abarquen la totalidad de las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje original, contra la entrega del resguardo de almacenaje original y el pago de cualquier gasto adicional en que razonablemente incurriera el depositario como consecuencia de la división y la nueva emisión del resguardo de almacenaje, a menos que se haya estipulado otra cosa en el contrato de almacenaje.

2. En el momento de la emisión de los resguardos de almacenaje divididos, el depositario anulará el resguardo de almacenaje original.

Artículo 29
Exoneración de la obligación de entregar las mercancías

El depositario quedará exonerado de su obligación de entregar las mercancías si demuestra, y en la medida en que demuestre, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) una destrucción o pérdida de las mercancías de la que el depositario no sea responsable;
- b) que ha vendido o enajenado de otro modo las mercancías para ejecutar su derecho de retención de conformidad con el artículo 25, párrafo 4, o el artículo 30, o
- c) que está impedido de hacerlo en virtud de una resolución judicial o por circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 30

Finalización del almacenaje por el depositario

1. El depositario, tras notificar a todas las personas que, según sea de su conocimiento, aleguen tener algún derecho sobre las mercancías, podrá:

a) exigir el pago de las sumas garantizadas por su derecho de retención y el retiro de las mercancías a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo de almacenaje establecido en el resguardo de almacenaje o, si el plazo de almacenaje ya venció o no se estableció ningún plazo en el resguardo de almacenaje, en un plazo razonable [no inferior a... días [*el plazo concreto que fije el Estado promulgante*]] contado a partir de que el depositario practique la notificación, tal como se especifique en esta, y

b) reservarse el derecho, si no se abonan las sumas adeudadas y no se retiran las mercancías a más tardar en la fecha o dentro del plazo indicados en la notificación, a vender posteriormente las mercancías de cualquier manera que sea razonable desde el punto de vista comercial.

2. Si el depositario determina de buena fe que, dentro del plazo previsto en el párrafo 1, apartado a), las mercancías sufrirán un deterioro o su valor se reducirá a una cifra inferior a la suma garantizada por su derecho de retención, podrá indicar en la notificación que realice con arreglo al párrafo 1, apartado a), un plazo razonablemente más corto para el retiro de las mercancías y, si estas no se retiran, podrá venderlas de conformidad con el párrafo 1, apartado b).

3. Si el depositario no tiene conocimiento de la existencia de ninguna persona que alegue tener derechos sobre las mercancías, la notificación exigida en el presente artículo podrá efectuarse mediante la publicación de un aviso de conformidad con [*otra ley pertinente que indique el Estado promulgante*].

4. Si las mercancías representan un peligro debido a su calidad o estado y el depositario no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de tal calidad o estado en el momento del depósito, el depositario podrá desechar las mercancías por cualquier medio lícito.

[Capítulo V. Resguardos de garantía]⁴

Artículo 31

Ámbito de aplicación de las disposiciones sobre resguardos de garantía

El presente capítulo regirá los efectos del resguardo de garantía a partir del momento en que se transmita por separado del resguardo de almacenaje.

⁴ Este capítulo se ofrece a los Estados que deseen introducir o modernizar un sistema “de doble resguardo de almacenaje”, que consiste en dos documentos que pueden transmitirse de manera independiente uno del otro. Los Estados promulgantes que deseen mantener o introducir un sistema de doble resguardo podrían incorporar este capítulo a su derecho interno en su forma actual o incorporarlo al contenido del cuerpo principal de la Ley Modelo. El capítulo figura entre corchetes para permitir que los Estados que deseen mantener o introducir un sistema de resguardo de almacenaje único no incorporen el capítulo V a su legislación.

Artículo 32

Emisión y forma de los resguardos de garantía

1. El depositario emitirá un resguardo de garantía como documento en papel firmado por el depositario y vinculado al resguardo de almacenaje, pero que pueda separarse de este, o como documento electrónico que pueda controlarse independientemente del resguardo de almacenaje electrónico, y dicho resguardo de garantía, una vez separado del resguardo de almacenaje o sometido a control independiente:

a) representará el derecho del tenedor a que se le pague la suma indicada en el resguardo de garantía, y

b) conferirá al tenedor del resguardo de garantía una garantía mobiliaria sobre las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje.

2. El resguardo de garantía se identificará como resguardo de garantía y no como resguardo de almacenaje, pero por lo demás contendrá la misma información que el resguardo de almacenaje al que se refiere.

3. Se entenderá por “tenedor” de un resguardo de garantía:

a) en el caso de los resguardos de garantía emitidos al portador o endosados en blanco, la persona que tenga el control del resguardo de garantía:

i) en virtud de un método empleado de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si el resguardo de garantía es electrónico; o

ii) mediante la posesión, si el resguardo de garantía fue emitido en papel;

b) en el caso de los resguardos de garantía emitidos a la orden de una persona determinada, esa persona, o el último endosatario, si tiene el control del resguardo de garantía:

i) en virtud de un método empleado de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si el resguardo de garantía es electrónico; o

ii) mediante la posesión, si el resguardo de garantía fue emitido en papel.

4. Salvo por lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, apartado a), los artículos 5 a 14 serán aplicables en relación con los resguardos de garantía del mismo modo que se aplican a los resguardos de almacenaje.

Artículo 33

Efectos de los resguardos de garantía

1. Los derechos del tenedor del resguardo de almacenaje sobre las mercancías estarán gravados por los derechos del tenedor del resguardo de garantía.

2. El tenedor del resguardo de almacenaje podrá pagar las sumas garantizadas por el resguardo de garantía al tenedor de este último aunque su pago no sea exigible aún, en cuyo caso el tenedor del resguardo de garantía deberá entregar el resguardo de garantía al tenedor del resguardo de almacenaje.

3. En caso de incumplimiento en el pago de la suma garantizada por un resguardo de garantía, el tenedor de dicho resguardo podrá ejecutar su garantía mobiliaria sobre las mercancías de conformidad con [*otra ley pertinente que indique el Estado promulgante*].

Artículo 34

Transmisiones y otros negocios jurídicos

1. El resguardo de garantía podrá transmitirse junto con el resguardo de almacenaje, o con independencia de este. Los resguardos de garantía que se transmitan independientemente de los resguardos de almacenaje respectivos solo transmitirán los derechos mencionados en el artículo 32, párrafo 1, apartados a) y b).

2. El primer tenedor de un resguardo de garantía que lo transmita independientemente del resguardo de almacenaje deberá asegurarse:

a) de que se inserten en el resguardo de garantía la suma garantizada por este y la fecha de vencimiento del pago, y

b) de que dicha información se transcriba en el resguardo de almacenaje y de que se entregue al depositario una copia del resguardo de almacenaje relleno.

3. Los artículos 15 a 18 y 20 a 22 serán aplicables a los resguardos de garantía del mismo modo que se aplican a los resguardos de almacenaje.

Artículo 35

Derechos y obligaciones del depositario

1. Si el resguardo de garantía se ha transmitido independientemente del resguardo de almacenaje, el depositario solo podrá dividir el resguardo de almacenaje de conformidad con el artículo 28 si así lo solicitan tanto el tenedor del resguardo de almacenaje como el tenedor del resguardo de garantía.

2. Antes de la fecha de vencimiento del pago de la suma garantizada por el resguardo de garantía, el depositario solo entregará la totalidad o una parte de las mercancías contra la presentación tanto del resguardo de almacenaje como del resguardo de garantía.

3. Después de la fecha de vencimiento del pago de la suma garantizada por el resguardo de garantía, el depositario entregará las mercancías contra la presentación del resguardo de garantía, independientemente de que se entregue también o no el resguardo de almacenaje.

Capítulo VI. Aplicación de la presente Ley

Artículo 36

Entrada en vigor

1. La presente Ley entrará en vigor [*en la fecha o conforme al mecanismo que indique el Estado promulgante*].

2. La presente Ley será aplicable a los resguardos de almacenaje [y a los resguardos de garantía] que se emitan con posterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 37

Derogación y modificación de otras leyes

1. Deróganse [*las leyes que indique el Estado promulgante*].

2. Modifíquense de la siguiente manera [*las leyes que indique el Estado promulgante*] [*el Estado promulgante especificará el texto de las modificaciones correspondientes*].